

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 205 -2010-MDL-GM
Expediente N° 0358-2009
Lince, 11 NOV 2010,

LA GERENTE MUNICIPAL:

VISTO: El Expediente N° 0358-2009 y el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Felipe Alejos Vega contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 003-2009-MDL-OAT-URC de fecha 05 de enero del 2009;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de enero de 2009, el administrado Guillermo Felipe Alejos Vega, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 003-2009-MDL-OAT-URC que resolvió imponerle una multa equivalente al 10% de una UIT por habitación, por la comisión de la infracción signada con el código 4.51 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas que aprobó la Ordenanza N° 215-MDL "POR ENCONTRARSE EN LOS LOCALES DE HOSPEDAJE Y EN USO, SABANAS COLCHONES Y OTROS BIENES DETERIORADOS O ANTIHIGIENICOS O SUCIOS"; con respecto al establecimiento ubicado en el Jr. José de la Torre Ugarte N° 268, Lince;

Que, el administrado en su Recurso de Apelación se pregunta en que elemento probatorio se basó la Administración para imponerle una sanción si el Acta de Inspección Sanitaria N° 5192 es de fecha 19 de diciembre de 2008 y que de la lectura de la misma se observa que es de fecha 22 de octubre de 2008 agregando que en esta ultima fecha la administración nunca le comunico ninguna falta detectada; a su vez señala que la diligencia que dio origen al Acta de Inspección Sanitaria de fecha 19 de diciembre de 2008 debió haber sido realizada por un profesional de la salud; y en cuanto a las secreciones y manchas secas que se encontraron fueron debido a que dichos dormitorios inmediatamente habían sido desocupados por los clientes;

Que, el artículo 195 de nuestra Constitución Política de 1993 precisa que: "Los gobiernos locales Promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en el Artículo IV del Título Preliminar dispone que: "Los Gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el referido marco normativo municipal en el artículo 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Además precisa que: "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, la Ordenanza N° 214-MDL en su artículo 4°, numeral 4.1 indica que: "Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. La infracción es de carácter personal. Cuando



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 205 -2010-MDL-GM

Expediente N° 0358-2009

Lince, 11 NOV 2010

una infracción sea imputable a más de una persona, éstas responderán de forma solidaria"; asimismo, en el numeral 4.5, establece que: "La Sanción: Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal";

Que, el hecho de "*encontrarse en los locales de hospedaje y en uso, sabanas colchones y otros bienes deteriorados o antihigiénicos o sucios*", se encuentra tipificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones integrante de la Ordenanza señalada en el párrafo precedente con el código 4.51 el mismo que establece aplicar una sanción pecuniaria del 10% de una UIT por habitación;

Que, el artículo 19° de la Ordenanza N° 214-MDL señala que si durante el procedimiento de fiscalización o derivado de una denuncia, personal de la Policía Municipal o por el Inspector autorizado de la Subgerencia responsable de su evaluación constata la comisión de una infracción, se procederá de inmediato a emitir la Papeleta de Notificación de Infracción respectiva, cuyo original deberá ser entregado al presunto infractor, con cargo de su recepción, cumpliendo con el régimen de notificaciones;

Que el administrado en su escrito se pregunta en qué elemento probatorio se basa la Administración para imponerle una sanción si el Acta de Inspección Sanitaria N° 5192 es de fecha 19 de diciembre de 2008 y que de la lectura de la misma se observa que es de fecha 22 de octubre de 2008 agregando que en esta ultima fecha la administración nunca le comunico ninguna falta detectada; a lo cual debemos manifestar que de la revisión del Acta de Inspección Sanitaria N° 5192, la Notificación de Infracción N° 734, ambas del 19.Dic.2008; y del Parte Interno de fecha 22 de diciembre de 2008, se puede observar que debido a la constatación de las Infracciones por parte del Fiscalizador Municipal se procedió a la correspondiente Notificación de Infracción, elementos probatorios que dieron nacimiento a la Resolución de Sanción Administrativa N° 003-2009-MDL-OAT-URC;

Que, el hecho de encontrar en los colchones y forros protectores secreciones y manchas secas son infracciones que dan nacimiento automáticamente a la correspondiente Notificación de Infracción tal como lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza 214-MDL no siendo procedente la imposición de una carta preventiva;

Que, en cuanto a lo expuesto por el administrado que la diligencia que dio origen al Acta de Inspección Sanitaria de fecha 19.Dic.2008 debió haber sido realizada por un profesional de la salud; y que en cuanto a las secreciones y manchas secas que se encontraron fueron debido a que dichos dormitorios inmediatamente habían sido desocupados por los clientes; debemos señalar que los Fiscalizadores de la Municipalidad están facultados para imponer la correspondiente notificación de infracción ante la verificación de una infracción como en el presente caso donde habiéndose realizado una inspección se pudo constatar que dentro del establecimiento en las habitaciones 104 y 205 en los colchones y forros protectores existían secreciones y manchas secas no habiendo sido desvirtuado en ningún momento la comisión de la infracción por parte del recurrente;

Que, el recurrente esta ejerciendo su derecho constitucional de pluralidad de instancia según lo tipificado en el marco normativo Artículo 139°, numeral 6); y a su vez ejerciendo su



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 205 -2010-MDL-GM
Expediente N° 0358-2009
Lince, 11 NOV 2010

Recurso Impugnatorio de Apelación según versa en el Artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley 27444;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0667-2010-MDL/OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, atribuciones y competencias de la Municipalidad Distrital de Lince", aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC, de fecha 03 de septiembre de 2007;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Felipe Alejos Vega contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 003-2009-MDL-OAT-URC, por la razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de las Unidades de Recaudación y Control y de Ejecutoría Coactiva, las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la notificación correspondiente al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irene Castro
Gerente Municipal

